



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 57368/2014/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 85530

AUTOS: “BUYÓ VALERIA ESTELA c/ MADERO TANGO S.A. S/ DESPIDO”
(JUZGADO N° 31).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de septiembre de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

Contra la sentencia definitiva del 25/2/2021 y su aclaratoria del 4/3/2021, que hizo lugar a la acción intentada, se alza la parte demandada en los términos expuestos en su presentación digital del 8/03/2021 que surge del sistema de gestión Lex 100, escrito que recibiera réplica de la contraria también mediante presentación digital del 12/3/2021. A su vez, la representación letrada de la parte actora y el perito contador apelan sus honorarios profesionales por considerarlos reducidos.

I. La accionada se agravia por la valoración de las pruebas rendidas en autos y las conclusiones adoptadas por la magistrada de la instancia anterior en relación a la acreditación del despido indirecto, la procedencia de las indemnizaciones normadas por los arts. 2 de la ley 25.323 y 80 L.C.T. y por la condena a abonar horas extras. Señala que a su criterio la sentencia de grado resulta ostensiblemente arbitraria por contener graves omisiones y desaciertos que la descalifican como acto judicial válido, incurriendo también en contradicciones inadmisibles y afirmaciones dogmáticas. Agrega que se aplican presunciones sin sustento o simplemente falaces. En relación a la valoración de la prueba testimonial, entiende que no fueron analizadas las declaraciones ofrecidas por su parte y cuestiona la valoración de la prueba en relación a la base salarial, la antigüedad, categoría y horarios de trabajo, afirmando la inexistencia de horas extras. En ese sentido, sostiene que se otorgó entidad probatoria a la declaración del único testigo que respaldó la tesis del inicio, lo cual entiende que no fue corroborada por ningún otro medio de prueba y desechando sin fundamentación alguna los dichos de los testigos ofrecidos por su parte que respaldarían lo afirmado en el responde y que además resultan coincidentes con lo informado por el perito contador. También formula agravios por la aplicación del coeficiente Ripte para la actualización el monto de condena por considerar que el mismo resulta improcedente y usurario; a su vez, apela la condena a la entrega de los certificados de trabajo por entender que los



mismos fueron consignados al contestar demanda. Finalmente, se agravia por los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por considerarlos elevados.

II. Delineados de este modo los agravios, por estrictas razones metodológicas analizaré en primer lugar el planteo revisor que se encuentra dirigido a cuestionar la decisión de origen que tuvo por acreditada la injuria laboral invocada por la actora para colocarse en situación de despido y, en ese aspecto, anticipo que los argumentos ensayados por la apelante no tendrán favorable recepción en mi voto.

Para un adecuado análisis de la queja, y desde la perspectiva de enfoque que impone el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde dejar sentado liminarmente que la decisión extintiva adoptada por la actora se formalizó mediante el despacho del 14/01/2013 (obstante en sobre de fs. 16 y transcripto a fs. 6 vta.) ante la falta de pago de diferencias salariales por categoría laboral y horas extraordinarias.

Desde esta perspectiva, cabe memorar que en el inicio la actora afirmó que se encontraba registrada con la categoría de “comis de salón”, de conformidad con el CCT 389/04, individualizado por las partes en los términos dispuestos por el art. 8 de la LCT y aplicable a la relación laboral, pero que la misma no reflejó la verdadera labor desempeñada como recepcionista, por lo que debió ser incluida en la categoría “6” del referido convenio y no en la “5” como lo hizo la demandada (v. fs. 8).

La magistrada que me precede, luego de efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la valoración de la injuria y con base en la prueba rendida en la causa, concluyó que a su entender se encontraban acreditadas las causales invocadas por la demandante en relación a la categoría efectivamente desempeñada.

En dichos términos, adelanto que coincido en lo sustancial con la valoración de la prueba efectuada por la magistrada que me precede y sus conclusiones, con las aclaraciones que seguidamente expondré, en el sentido que la accionante ha logrado acreditar los incumplimientos graves invocados como fundamento de su decisión rupturista.

Esto es así porque del análisis de la declaración testimonial de Benítez –ofrecido por la parte actora (v. fs. 244/vta.)- encuentro que aporta elementos de convicción en relación a la categoría invocada en el inicio y en definitiva, respecto de los hechos que motivaron el despido. En efecto, el testigo Benítez sostuvo que la actora desempeñaba tareas en “Madero Tango” como recepcionista porque debía manejar a la gente y los *tours* que llegaban con turistas, realizar el acompañamiento de los invitados hasta los salones privados, atender teléfonos y también vender objetos que se ofrecían a tal fin en el salón. Agregó el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

dicente que la actora en los eventos también debía quedarse para recibir a la gente e ingresar al restaurante y a los salones privados.

En tales términos, encuentro que la declaración reseñada resulta coincidente con los términos del inicio, teniendo en cuenta que la apelante no señala concretamente la existencia de contradicción o imprecisión alguna en sus dichos. En este orden de ideas y a mérito de los argumentos que se deslizan en el memorial bajo estudio, es dable señalar que no encuentro que del relato aportado por el testigo Benítez se desprenda animosidad en contra de la accionada o un interés en el resultado del pleito con intención de beneficiar a la trabajadora, por lo que propiciaré confirmar su plena eficacia probatoria y convictiva sobre el tema en controversia (cfr. arts. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N.).

No obsta a tal conclusión que la accionada cuestione el testimonio de Benítez sobre el rendido por los testigos Cerpa Fontanet y Racca, pero al contrario de lo sostenido por la apelante, la prevalencia o preferencia de dicha declaración por encima de la otro testigo no tiene que ver con que la juzgadora haya tenido evidencia de la presunta mendacidad en dicho testimonio, sino con el tenor de la declaración rendida en autos, habiéndose basado en la mayor convicción generada en ella de conformidad con las pautas valorativas de la sana crítica.

Al disponerse que la apreciación de la prueba de testigos será ejercitada por el juez según la reglas de la sana crítica, nada impide que con la declaración prestada por un testigo único, se acredite un hecho controvertido si su declaración es idónea para crear la convicción del sentenciante sobre la verdad de los hechos a que se refieren. En efecto, interrogado en relación con este aspecto de la controversia, el testigo Benítez explicó que la actora se desempeñaba en una categoría laboral superior que la registrada por su empleadora.

Por otro lado, en orden a las declaraciones rendidas por los testigos Cerpa Fontanet y Racca, cabe señalar que la circunstancia de que al momento de prestar declaración hayan expresado ser empleados dependiente de la demandada; y si bien el hecho de ser dependientes de una de las partes no los descalifica para prestar declaración, lo cierto es que es menester considerar con mayor rigurosidad sus manifestaciones tratando de establecer en qué medida revisten seriedad y aportan credibilidad a los hechos sobre los que refieren y en ese contexto, la detenida lectura de las mismas no aportan elementos que esclarezcan la cuestión.

Por las consideraciones efectuadas resulta más convincente la declaración de Benítez, que también fue dependiente de la accionada pero no al momento de su deposición, circunstancia que a mi juicio evidencia una mayor libertad de conciencia para declarar.



En ese marco, es conveniente señalar que el derecho laboral moderno superó la eliminación del valor probatorio del testimonio único con aplicación automática e inmediata de la tradicional regla proveniente del derecho romano “*testis unus, testis nullus*”, y esto es así pues la doctrina y jurisprudencia coinciden en que excluir de la valoración probatoria a la declaración de un único testigo resulta injustificable porque ello implicaría una limitación a la libre valoración de las pruebas rendidas, facultad que solamente compete al juzgador, al analizar la credibilidad de la testimonial, debiendo evaluar el grado de verosimilitud de sus dichos, para lo cual se sopesan las condiciones personales del declarante, la razón de sus dichos y la presencia o no de interés en la cuestión, es decir todos aquellos elementos objetivos que pueden restar fuerza convictiva a un testimonio.

Tampoco obsta a lo expuesto que el deponente hubiera mantenido un reclamo laboral contra la demandada, que concluyó con acuerdo conciliatorio homologado, pues esta circunstancia no excluye directamente a los testigos propuestos de prestar declaración, sino que implica que sus dichos deberán ser valorados con la mayor precisión posible para determinar si genera fuerza convictiva suficiente como para tener por probados sus dichos. En este sentido, más allá que al momento de la declaración dicho reclamo se encontraba concluido - y aun soslayando esta circunstancia y analizado su testimonio con mayor estrictez – su relato resulta coincidente con los términos del escrito inicial, luce subjetivamente verídico, preciso y congruente de acuerdo a las reglas de la sana crítica pues crea la convicción suficiente que confirma sus dichos (conf. arts. citados).

En ese sentido, el contexto fáctico y convencional reseñado (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N.) me persuade que la categoría asignada a la actora no se correspondía con la real función desarrollada (cfr. art. 78 LCT). En efecto, el testigo Benítez relató claramente que desde el inicio de la relación laboral la Sra. Buyó se desempeñó efectivamente como recepcionista, es decir, debía manejar a la gente y los tours que llegaban con turistas y acompañar a los invitados hasta los salones privados, lo que demuestra que no realizaba labores de “comis de salón”, quien de acuerdo al convenio aplicable se trata de un auxiliar de mozo que se encarga de retirar la comida de la cocina y asistir al mozo para servirla (conf. art. 9º CCT 389/04).

En síntesis, del marco reseñado surge que las tareas desarrolladas por la actora no se correspondían con las definidas dentro de la categoría “5” del CCT 389/04. Por aplicación del principio de primacía de la realidad y más allá de la denominación o categoría asignada lo cierto es que las circunstancias fácticas deben prevalecer sobre la apariencia contractual y en el caso el trabajo desarrollado por la accionante encuadró dentro de la categoría “6” (recepcionista) de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

dicha norma convencional por lo que aquélla resulta acreedora a las diferencias salariales reclamadas (cfr. art. 78 y 103 de la LCT).

Por el contrario, en relación al reclamo por horas extras considero que asiste razón a la demandada pues no coincido en este punto con el criterio de la magistrada de grado respecto a la valoración de la prueba testimonial pues, a mi modo de ver, los dichos de Benítez no permiten concluir válidamente que la actora se hubiera desempeñado en exceso a la jornada máxima legal.

En efecto, si bien el testigo mencionado manifestó que la actora debía quedarse trabajando después de su horario habitual en el salón de fiestas privadas y hasta que se fuera el último turista, como asimismo en las fiestas de navidad y año nuevo, sus dichos carecen de razón en tanto observo que el dicente no pudo haber tenido conocimiento directo de ello teniendo en cuenta que se retiraba del establecimiento a la 1.00, es decir, antes que la actora.

Solo a mayor abundamiento, es del caso señalar que la imprecisión, indecisión o vaguedad que un testimonio puede denotar en relación a un relato puntual, no debe necesariamente proyectarse sobre la totalidad del mismo en la medida en que, válidamente, el deponente puede dar cuenta de hechos y conductas que alejan al evaluador de la idea de falta de sinceridad en los relatos, y desconocer otras circunstancias, sin que ello importe restarle eficacia probatoria a totalidad del testimonio, la cual dependerá de la valoración que respecto de ellas corresponda hacer según las reglas de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN).

Como correlato de ello y toda vez que cuando se invocan varios incumplimientos contractuales como fundamento fáctico para decidir la rescisión del contrato de trabajo, no es necesario que se acrediten todos ellos sino que resulta suficiente con que uno de esos incumplimientos sea considerado injuria grave en los términos de lo normado por el art. 242 de la LCT y esto es lo que considero que ha ocurrido en autos toda vez que la decisión de la actora de romper el vínculo laboral frente al desconocimiento de la categoría laboral cuyo debido registro y prestación salarial acorde se procuraba, constituyó injuria de tal gravedad que no consintió la prosecución del vínculo (conf. arts. 242 y 246, LCT) por lo cual le asistió derecho a la actora a considerarse despedida.

Por tal razón, cabe confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto hace lugar a las indemnizaciones por despido (conf. arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

III. La accionada también cuestiona el salario determinado por la magistrada de grado (\$ 7.364,08) por considerar que dicho monto resulta exorbitante y no se ajusta con el sueldo que se liquidaba por recibos mes a mes.



Sin embargo, la queja no tendrá recepción favorable toda vez que de acuerdo a las escalas salariales correspondientes a la verdadera categoría laboral desempeñada por la actora (cat. 6 “repcionista, CCT 389/04), le correspondía percibir un salario básico de \$ 4.632 más \$ 463 por acuerdo junio/setiembre 2012, \$ 463 por acuerdo octubre/diciembre 2012 y los adicionales de convenio: 1% art. 11.3 adicional por antigüedad, 10% art. 11.4 adicional por alimentación, 10% art. 11.5 adicional por asistencia perfecta, 12% art. 11.6 adicional por complemento de servicio y plus 6% trabajadores CABA, lo que totaliza \$ 7.364,08 por lo que propiciaré confirmar lo decidido en origen al respecto.

IV. En relación a la procedencia del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323, la accionada no rebate los argumentos de la jueza *a quo* en orden al cumplimiento por parte de la trabajadora de los requisitos al que la norma en estudio supedita la viabilidad del concepto pretendido, lo que sella la suerte de la queja en sentido adverso al pretendido. En efecto, la accionante cursó la intimación en procura del pago de las indemnizaciones por despido arbitrario que por derecho le correspondían (v. misiva enviada el 14/01/2013, transcripta a fs. 6 vta.) y, ante el resultado infructuoso de aquélla, debió recurrir a la instancia administrativa pertinente (SECLO) y luego a la judicial para obtener la satisfacción de su crédito, lo que torna aplicable en la especie lo normado por dicho dispositivo legal.

En definitiva, por las razones expuestas, sugiero confirmar el decisorio apelado que admitió la indemnización establecida por el art. 2 de la ley 25.323.

V. Idéntica suerte habrá de seguir la queja que cuestiona la condena a pagar la indemnización prevista por el artículo art. 80 de la LCT, t.o. ley 25.345, pues lo cierto es que en autos se han acreditado los presupuestos que viabilizan su procedencia.

En efecto, sugiero confirmar lo decidido en origen en cuanto se condena a la accionada en los términos del art. 80 LCT, toda vez que mediante la comunicación cursada el 19/09/2014 (v. fs. 7) el actor dio cumplimiento con la intimación que contempla el art. 3 del dec. 146/01 y si bien mediante carta documento del 23/09/2014 (obranse a fs. 37) la demandada le hizo saber la puesta a disposición de los certificados, lo concreto es que las constancias glosadas a fs. 39/42 no sólo no fueron confeccionadas en el tiempo determinado por el art. 3 del decreto citado sino que tampoco lo han sido conforme los verdaderos datos de la relación laboral, conforme los lineamientos expuestos precedentemente, por lo que mal tenerse por cumplimentada la obligación impuesta por art. 80 de la LCT dado que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

cosa ofrecida no es la cosa debida (artículos 868 y 869 CCyCN, antes arts. 740 y 741 del Código de Vélez).

Por ello, el agravio bajo estudio no tendrá favorable recepción mediante mi voto, sugiriendo en este segmento confirmar la decisión de grado en el segmento apelado.

En definitiva, por los fundamentos expuestos precedentemente, sugiero confirmar la sentencia de grado en estos aspectos cuestionados y, de prosperar mi voto, el monto de condena se fija en la suma de \$ 146.325,54 (\$ 157.224,26 - horas extras, \$ 10.898,72).

VI. La demandada también se agravia por la aplicación de la actualización monetaria en base al índice RIPTE.

En ese orden de ideas, considero que asiste razón a la apelante en cuanto a la actualización mencionada, toda vez que en el *sub judice* la decisión fijada en tal sentido no se encuentra justificada.

En efecto, sobre el tópico cabe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, la prohibición de indexar impuesta en las leyes 23.928 y 25.561, procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso. La ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable (C.S.J.N., 7/3/06, "*Chiara Díaz, Carlos A. c/ Estado Provincial*"). Criterio que también ha mantenido pronunciamiento del 20/04/2010 dictado en la causa "*Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.*".

Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta la evolución de las variables económico-financieras, desde la derogación del sistema de convertibilidad monetaria hasta la fecha, considero que la prohibición legal de indexación consagrada por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4 de la ley 25.561, no vulnera por el momento los derechos constitucionales.

Sumado a ello, añadiré que comparto lo analizado sobre la materia por la distinguidísima Dra. María Cecilia Hockl en su voto emitido en la Sala I, con fecha 19/10/2020, en los autos "*Lares Carlos Agustin c/ La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. s/ Accidente-Ley Especial*", Expte. N° 82.339/16, en tanto allí explica que "*El legislador –el actual, por cierto- ha ratificado estos conceptos. En efecto, una mirada a la legislación positiva en*



general me permite concluir que la ley 27.551, publicada en el Boletín Oficial del 30 de junio de 2020, revalida la vigencia de las normas prohibitivas de la indexación. Digo así, porque al autorizar la novel ley en su art. 14 los “ajustes”, expresamente advierte que “los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias (...) A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)”. Ello, a mi entender, reitero, ratifica el impedimento general.” (sic).

En definitiva, de este modo queda ratificada y avalada la vigencia de la normativa que prohíbe de manera explícita indexar –anteriormente referenciada-, en la medida que el legislador entendió necesario exceptuar a los “contratos de locación” de dicha prohibición.

Por consiguiente, no comparto el lineamiento seguido en la sentencia de grado al respecto. Máxime que la misma -en este aspecto- deviene en una serie de manifestaciones meramente dogmáticas, donde se omite analizar la incidencia de los conceptos que allí se vierten en el marco de las constancias del caso concreto, en tanto que no se advierte que con la aplicación de las tasas de interés que más adelante analizaré le cause a la demandante perjuicio constitucional alguno.

En efecto, las tasas, conforme las actas ya referenciadas de esta Cámara, justamente fueron establecidas para mantener -dentro de lo posible- el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario ante la grave inflación que viene aquejando a la economía del país desde el año 2008. Ahora bien, ello -a mi modo de ver- de ninguna manera autoriza a que se aplique una actualización del monto de condena -como lo ha sido establecido en origen- con más las tasas de interés aludidas.

En tanto, viene al caso recordar que, la aplicación de intereses son el resultado de la mora del acreedor. Dicho de otro modo, al existir mora, se deben intereses, en tanto los mismos deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario.

Así pues, la tasa de interés utilizada conforme Acta 2601 de fecha 21/5/2014 recomendó la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino para el plazo de 49 a 60 meses que utiliza el Banco Nación, desde que cada importe se haya hecho exigible hasta su efectivo pago, y, cuando dicha tasa dejó de publicarse, el criterio se mantuvo en el Acta N° 2630/16.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Si bien, es cierto que la tasa que como referencia adoptó la CNAT, por mayoría en el Acta 2601/2014 -y posteriores- no es obligatoria ni emana de un Acuerdo Plenario, pero la sentenciante decidió voluntariamente utilizarlas por compartir el criterio de los jueces que formaron aquella mayoría, puesto que resultaba la más equitativa para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de la mora, así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario por la grave inflación que aqueja a la economía del país desde el año 2008. Postura que por cierto también adoptamos en esta Sala.

En tanto, las precitadas consideraciones resultan igualmente aplicables, a la tasa que la CNAT fijó a través del Acta N° 2630/2016, en la que mantuvo el criterio dispuesto en el Acta N° 2601/2014 desde el cese de su publicación, aplicándose a partir del 1/12/2017 y hasta el efectivo pago la tasa de interés dispuesta por el Acta N° 2658 del 8/11/2017.

Por lo demás, también comparto el criterio que se viene sosteniendo en los numerosos pronunciamientos de esta Sala V que ahora integro, en el sentido de que, si bien el Acta CNAT 2601 no es una norma, su falta de aplicación representaría una confiscación del patrimonio del actor por efecto de la aplicación de una tasa ficticia, lo que hace necesaria la operatividad de la misma. Así pues, resulta aconsejable la utilización de una tasa de interés que tenga relación con las operaciones más comunes de mercado, evitando la utilización de porcentuales fijos con el riesgo de que, la variación de las condiciones económicas generales pudieran tornarlos usurarios para el deudor o insuficientes para compensar la pérdida sufrida por el acreedor. Entre las distintas operaciones financieras en análisis (letras de cambio del Estado, préstamos personales o descubierto autorizado en cuenta corriente bancaria) ha parecido más equitativo utilizar la tasa efectiva anual de créditos personales para préstamos de 49 a 60 meses por ser la que mejor se ajusta a las condiciones promedio de acceso al crédito y al tiempo medio de duración del proceso.

En la medida que este desajuste se prolonga en el tiempo es necesario que la tasa indicada se aplique aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes incluyendo los juicios en trámite, los que estuvieran en proceso de ejecución, cualquiera sea la etapa en que se encuentren, tal como se lo estableció en la referida Acta. Es de señalar que resultaría contradictorio establecer una fecha a partir de la cual aplicar una nueva tasa de interés sin consolidar los perjuicios de la tramitación judicial, justamente sobre los acreedores que más tiempo han debido esperar para la realización de su crédito.



En concreto, la falta de aplicación de la tasa de interés nominal anual para préstamos personales de libre destino fijada por el Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses (Acta CNAT 2601), sí representaría una confiscación del patrimonio de la actora, empero en modo alguno -como ya lo puntalicé al inicio de la presente disquisición- ello autoriza a aplicar la actualización monetaria dispuesta en origen,

En consecuencia, por las razones anteriormente ensayadas, propiciaré modificar este tramo de la sentencia de grado y, en su mérito dejar sin efecto la actualización allí auspiciada. Por tanto, el monto de condena correspondiente, únicamente, acrecerá con la aplicación de la tasa de interés enunciada y conforme las pautas que -a su respecto- se determinaron en la anterior instancia.

VII. Por último, con relación a las apelaciones respecto de los honorarios profesionales y teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, extensión, mérito e importancia y las escalas salariales vigentes, considero que los honorarios regulados en la anterior instancia se ajustan a las disposiciones legales vigentes, por lo que sugiero confirmarlos.

VIII. En atención al resultado del recurso, sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida en lo sustancial (conf. art. 68, CPCCN) y regular los de la representación letrada de las partes intervinientes en la alzada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 30, ley arancelaria 27.423).

EL DOCTOR GABRIEL DE VEDIA manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO con cincuenta y cuatro centavos (\$ 146.325,54.-); 2º) Dejar sin efecto la actualización del crédito dispuesta en origen, el que acrecerá únicamente con los accesorios que se confirman en el considerando VI del primer voto; 3º) Declarar las costas de alzada a cargo de la parte demandada y regular los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada en el 30% de los que le fuera regulado por su actuación en la instancia anterior; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe Se deja





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

AD

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

